

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicación No. 2019-00988

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía impetrado por el señor **Bautista Valencia**, en contra de las señoras **Jacqueline Triana Valbuena y Nubia Lizeth Buitrago Pico**.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 28 de junio de 2019 (pdf. 01, c. 1. Pág. 9), la accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de las demandadas por la suma de \$330.000, por concepto de saldo insoluto de la letra de cambio No. LC-2119694715, más sus intereses moratorios sobre la anterior suma—a la tasa más alta permitida por la ley- a partir del día 17 de enero de 2018 y hasta que se efectúe su pago total; así como las costas (pdf 01, c. 1. Pág. 7).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 11 de mayo de 2017, las demandadas suscribieron y aceptaron dicho título valor por la suma de \$510.000 a favor de DISRECRÉDITOS, quienes realizaron un abono de \$180.000.

Agregó que les ha realizado requerimientos para el pago de la obligación sin que lo hayan hecho; y que el propietario del establecimiento de comercio le endosó en propiedad dicho título valor.

Por lo tanto, ese documento contiene “una obligación clara y exigible a cargo de las demandadas” (pdf. 01, c. 1. Pág. 7).

3. Mediante auto adiado el 13 de agosto de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio, (pdf. 01, c. 1. Pág. 12), del que una vez notificada la accionada Jacqueline Triana Valbuena se mantuvo silente.

Mientras la señora Nubia Lizeth Buitrago Pico lo hizo por medio de curadora ad litem el día 6 de marzo de 2023 (pdf. 26, c. 1), quien excepcionó “pago total de la obligación” (pdf. 29, c. 1).

4. Por providencia del 31 de agosto de 2023 (pdf. 32, c. 1) se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y al no existir otras pendientes de decretar y practicar dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 13 de agosto de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio, girada y aceptada por las demandadas, según se resalta en dicho documento (f. 1, c. 1), de la que el Código de Comercio establece

los requisitos generales y específicos que debe contener ese título valor, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio No. LC-2119694715 fue aceptada por las demandadas, según se desprende de su literalidad, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudoras cambiarias al obligarse a pagar su importe (\$510.000, del que el demandante dijo recibir un pago parcial de \$180.000, por lo que resta por cancelar \$330.000) el día 16 de enero de 2018; mientras funge como acreedor DISRECRÉDITOS (pdf. 01, c. 1. Pág. 4).

Frente al acreedor se tiene que DISRECRÉDITOS es un establecimiento de comercio con matrícula No. 02420728, propiedad del señor Gilberto Rojas Cáceres, por lo que algunos señalan que, al no ser un sujeto de derecho, sino un bien mercantil como lo denomina el Libro Tercero, Título I, Capítulos I y II, y los artículos 515 al 533 del Código de Comercio no pueden adquirir derechos ni contraer obligaciones.

Por tal motivo, se ha señalado que en esta situación al no existir acreedor (sujeto de derecho) el título valor base de recaudo es inexistente.

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado que “ya ha sido ampliamente aceptado en los actos mercantiles que se realizan en nuestro país, incluso, la Superintendencia de Financiera, autoridad encargada de regular y vigilar la actuación de los organismos de crédito, reconociendo la práctica entre los comerciantes de crear títulos valores a favor de establecimientos mercantiles, en Circular No. 072 de octubre de 1996 indicó: «En cuanto a los títulos - valores expedidos a favor de un establecimiento de comercio, es oportuno recordar que "son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada" (artículo 668 del Código de Comercio)... En este orden de ideas, cuando la norma citada establece una regla en el sentido de que serán al portador los títulos que no hayan sido expedidos a favor de persona determinada, deben entenderse comprendidos, entre otros, los cheques cuyo beneficiario sea una persona supuesta, o una persona que no existe, o en los cuales figure un nombre que no corresponde a persona alguna. Por lo tanto, los cheques expedidos a favor de un establecimiento de comercio son títulos al portador y como tales deberán ser recibidos y cancelados»¹.

De manera que “el comerciante propietario del negocio al quien le fueron entregados los documentos con contenido crediticio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 625 del

¹ Sentencia de impugnación de tutela del 19 de febrero de 2015. STC1500-2015. Radicación n.º 41001-22-14-000-2014-00350-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

Código de Comercio², puede disponer de ellos para lo fines del desarrollo de su empresa y por ende, está legitimado no sólo para cobrar el importe de los títulos sino para demandar el pago del detrimento que se haya causado su no cancelación oportuna”³.

De manera que como el establecimiento de comercio DISREREDITOS es propiedad del señor Gilberto Rojas Cáceres (pdf. 01, c. 1. Pág. 5) éste se encuentra legitimado para demandar su pago de las deudoras y como en este caso endosarlo en propiedad al señor Bautista Valencia.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (el demandante), las deudoras (demandadas), el saldo insoluto de capital (\$330.000), así como la fecha de exigibilidad que fue el 16 de enero de 2018 (pdf 01, c. 1. Pág. 4); por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso una excepción orientada a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarla:

Del “**pago total de la obligación**”. Con fundamento en los artículos 1625 del Código Civil y 431 del CGP establecen que las obligaciones objeto de recaudo pueden ser satisfechas “hasta antes de la audiencia de remate; por lo que la obligación objeto de recaudo se encuentra paga, en tanto que por el embargo decretado

² Artículo 625 del Código de Comercio: «Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación... Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega».

³ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 19 de febrero de 2015. STC1500-2015. Radicación n.º 41001-22-14-000-2014-00350-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

en el proceso se le descontó a la accionada Jackeline Triana Valbuena \$700.000.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado que se presenta “un abono” cuando la parte accionada lo “hizo a la obligación estando en curso el juicio”, el que se debe ver “reflejado en la «liquidación»” del crédito que elaboren las partes y/o el juez⁴.

Con fundamento en los artículos 507 (inciso 2°), 521 (numeral 1°) del CPC y 1653 del Código Civil esa Corporación resaltó que de dichas normas “se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron”⁵.

Por lo tanto, los descuentos a salario realizados a alguna de las demandadas como consecuencia de alguna medida cautelar -y realizados durante el proceso- se tomarán como abonos a la

⁴ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 14 de marzo de 2014. STC 3141 - 2014. Radicación n° 11001-22-03-000-2014-00174-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 3 de septiembre de 2015. STC11724-2015. Radicación n. °25000-22-13-000-2015-00368-01. MP Ariel Salazar Ramírez, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 9 de marzo de 2017. STC3232-2017. Radicación n.° 11001-22-03-000-2017-00119-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

prestación reclamada, los cuales se imputarán “primero a intereses y luego a capital”⁶.

Y ya será al momento de quedar en firme las liquidaciones de costas y crédito si los dineros descontados por una medida cautelar a una de las demandadas son suficiente para saldar las obligaciones derivadas de ambas liquidaciones.

En esta oportunidad no sería viable hacerlo, por lo siguiente: a) la petición de tener por cancelada la obligación no se hizo dentro del término establecido en el artículo 431 del CGP; y b) la jurisprudencia recién citada es diáfana en señalar que los abonos realizados durante el devenir del proceso se tomarán en cuenta en las liquidaciones del crédito que se haga en el devenir del proceso y no antes.

No prospera, por ende, este medio defensivo. Pero en el caso de existir descuentos realizados a la parte demandada a consecuencia de las medidas cautelares se tomarán en cuenta en la fecha en que fueron realizados cada uno de ellos y se imputará primero a intereses y luego a capital

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte accionada, por lo explicado con antelación.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 3 de septiembre de 2015. STC11724-2015. Radicación n. °25000-22-13-000-2015-00368-01. MP Ariel Salazar Ramírez, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 9 de marzo de 2017. STC3232-2017. Radicación n.° 11001-22-03-000-2017-00119-01. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

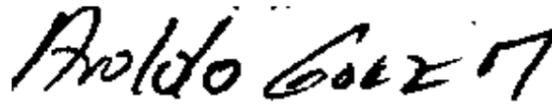
SEGUNDO: En consecuencia, En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo a favor del señor **Bautista Valencia**, en contra de las señoras **Jacqueline Triana Valbuena y Nubia Lizeth Buitrago Pico**.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$20.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 20 DE
OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goetz Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2427d44a5abb8ce1f236f0ddc1710142a9ee440e8b304b7ceed6c75e7056c41a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>